

**SENTENCIA No.: 08/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua compareció el Señor RICARDO MARTIN PINEDA VALLE, interponiendo demanda con acción de Pago de vacaciones y otros en contra de la EMPRESA PANZYMA LABORATORIOS SOCIEDAD ANONIMA, representada por el Señor JAVIER JUSTINIANO PARRALES ESPINOZA, en calidad de Apoderado Legal. Admitida la demanda, se citó a las partes para trámite conciliatorio y se emplazó a la parte demandada a contestar demanda, quien contestó oponiendo excepción de incompetencia por razón de la materia, excepción que fue tramitada y resuelta mediante sentencia interlocutoria dictada a las nueve de la mañana del día diecisiete de marzo del año dos mil once, declarando ha lugar a la excepción interpuesta. Continuando con la tramitación del proceso, el Juez A Quo, dictó sentencia definitiva de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de marzo del año dos mil doce, en la que resuelve ha lugar a la demanda. No conforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, recurso que fue admitido y tramitado, y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, estando el caso para resolver; **SE CONSIDERA: I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. En tal sentido, el Abogado RODOLFO EMILIO OVIEDO CERVANTES, en la calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa demandada expresa en el escrito de apelación que rola a folio 107 de primera instancia, que a ésta le causa agravio la sentencia recurrida, en primer lugar porque en el escrito de contestación de demanda señaló que la relación laboral entre su mandante LABORATORIOS PANZYMA S.A., y el actor prescribió, ya que a partir del mes de febrero del año dos mil seis, el pasivo laboral fue asumido por DISTRIBUIDORA PANZYMA S.A., aplicándose la sustitución de empleador contemplada en el arto. 11 del C. T., y en segundo lugar porque su mandante no es en deberle vacaciones por los montos y periodos reclamados, dado que los mismos fueron pagados mes a mes en cada pago que recibía el demandante, forma que no es prohibida por el Código del Trabajo. Por lo que solicita que se declare ha lugar al recurso de apelación interpuesto y se revoque la sentencia recurrida. **II.- DE LA CARGA DE LA PRUEBA Y SU VALORACION EN EL CASO SUB JUDICE.** El recurrente se queja contra la sentencia a-quo, señalando que la relación laboral con su representado había prescrito por pasar los pasivos a DISTRIBUIDORA PANZYMA S.A., aplicándose la sustitución de empleador contemplada en el arto. 11 del C. T., y que el concepto

de vacaciones reclamado fue pagado mes a mes. Sobre el primer señalamiento tenemos a bien exponer que a folio 64 rola hoja de liquidación final de prestaciones laborales elaborada por la Empresa demandada DISPAN, S.A., en la que claramente se define el periodo laborado por el actor, comprendido del siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve al doce de enero del dos mil nueve, dejándose claramente definido pues la vigencia de la relacion laboral y la vinculación de la parte demandada con el actor en todo este periodo, en el cual están comprendidas las prestaciones reclamadas, siendo evidente que LABORATORIOS PANZYMA, S.A. fue sustituida por DISTRIBUIDORA PANZYMA, S.A. a partir del año dos mil seis, ocurriendo pues una sustitución de empleador conforme al Arto. 11 C.T, tal como se prueba con el documento que rola a folio 65, lo que implica que la responsabilidad respecto al trabajador del caso de autos sobre todos los derechos originados en toda la relacion laboral, corre a cargo de la empresa DISTRIBUIDORA PANZYMA, S.A. que es la demandada en el presente asunto, por lo que se rechaza la queja expuesta en este sentido por el recurrente. Por otro lado, en cuanto a la carga de probar en el presente juicio debemos aplicar lo que dispone el Arto. **1079 Pr**, que reza: “La obligación de producir prueba corresponde al actor; si no probare, será absuelto el reo, más, si éste afirmare alguna cosa, tiene la obligación de probarlo” y lo que establece el Arto. **1080 Pr.**: “El que niegue no tiene la obligación de probar, **a no ser que la negativa contenga afirmación**”, siendo aplicables tales normas por cuanto al revisar las diligencias de primera instancia específicamente en la contestación de demanda, a pesar de haber negado los hechos y prestaciones reclamadas por el actor, el demandado hizo las siguientes afirmaciones: “ **... Mi representada acepta que el demandante era trabajador activo de DISPAN, S.A., hasta el día doce de enero del corriente año, siendo su último cargo el de Visitador Médico devengando un salario promedio mensual de catorce mil ciento trece córdobas con ochenta y tres centavos (C\$14,113.83). Señora Juez el demandante inició la relación laboral el día siete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, laborando para Laboratorios Panzyna, posteriormente el día de febrero del año dos mil seis el señor Pineda pasó a laborar para la Distribuidora Panzyna, siempre en el cargo de ejecutivo de venta.... como deje claro en la introducción del presente escrito al actor se le iban pagando sus vacaciones y decimo tercer mes proporcionales cada mes...**” Lo que para este Tribunal deja claro que la inversión de la carga probatoria de la que hablamos anteriormente, operó en el presente caso, siendo evidente pues que el demandado admitió la existencia de la relación laboral, pero además afirmó que el pago de las vacaciones demandadas había sido realizado por el empleador, afirmación que lo obligó a probar que tal pago fue efectuado con la presentación de los respectivos comprobantes o planillas que contuvieran la demostración de la cancelación de tales

adeudos, carga con la cual no cumplió el demandado pues no presentó tales pruebas que no rolan en el expediente, lo que lógicamente genera la procedencia del derecho reclamado, puesto que con la afirmación del demandado no solamente implica lo anterior, sino que además significa el reconocimiento de la certeza de existencia del referido derecho a vacaciones que el demandante pretende. Así entonces, teniendo en cuenta que la parte actora presentó como pruebas documentales la correspondiente Hoja de Liquidación de fecha 21 de enero del 2009 (folio 64), con la que se demuestra que el actor ha recibido el pago de sus prestaciones sociales a excepción de la prestación reclamada en concepto de vacaciones, evidenciándose que la misma no le ha sido pagada por el demandado, lo que a consideración de este Tribunal procede es desestimar los agravios del recurrente y declarar sin lugar el recurso de apelación confirmando la sentencia apelada, aclarando además que el demandado apelante presentó un segundo escrito de Apelación y expresión de agravios, en fecha treinta y uno de mayo del dos mil doce, (folios 114 y 115) escrito que no puede ser tomado en cuenta por su notoria extemporaneidad.

**POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE: I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por el Abogado RODOLFO EMILIO OVIEDO CERVANTES, en la calidad de Apoderado General Judicial de la Empresa DISTRIBUIDORA PANZYMA SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día veintidós de marzo del año dos mil doce, por las razones expuestas en el considerando II de la presente sentencia, la cual se confirma íntegramente. **II.-** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.